



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TARRAGONA N° 1**  
Entrada N°: 2914/2023      Modo pres.: Persona  
Fecha de Entrada: 17/04/2023 14:12:00      Retirado el:  
Asiento N°/Diario: 644/228      Devuelto el:  
Fecha Presentación: 17/04/2023 14:12:00  
Presentante: MARIA JOSEPA MARTINEZ BASTIDA  
Caducidad: 11/07/2023  
Aportación Doc.:

## Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920003  
FAX: 977 920033  
EMAIL: instancia3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120218308639

### Ejecución hipotecaria 366/2021 -IIB

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4205000006036621  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona  
Concepto: 4205000006036621

Parte demandante/ejecutante: BANCO DE  
SABADELL, S.A.  
Procurador/a: Mª Josepa Martinez Bastida  
Abogado/a: Sergio Garcia Suarez

Parte demandada/ejecutada: ROSA MARIA  
TRASOBARES GONZALEZ  
Procurador/a:  
Abogado/a:

REGISTRE DE LA PROPIETAT  
DE TARRAGONA NÚM. 1  
Certificació número *Continuada*

## MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

Josep María Sabater Sabate, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona.

A/I A la REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUM 1 DE TARRAGONA. hago saber: Que en esta Oficina judicial y con el nº 366/2021 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a instancia de BANCO DE SABADELL, S.A. con CIF A08000143 domiciliado en Calle AVDA OSCAR ESPLÀ 37, 03007 - Alicante/Alacant contra ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ con DNI 17428084H domiciliado en Calle BARON DE LAS CUATRO TORRES 11, 8º 2º, 43002 - Tarragona, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 55.164,65 € más 16.549,39 € de intereses y costas, en el que se ha acordado dirigirle el presente a fin de que expida y remita a esta Oficina judicial certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- Que la hipoteca a favor de la parte ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:  
Finca 14632 tomo 2401 libro 1547 folio 187 del Registro de la







propiedad Tarragona num 1.

En Tarragona, a 12 de abril de 2023.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: KFBH4SXPY144VM8JULHK092Y09K7LV

Signat per Sebatier Sebater, Josep Marià;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Sebatier Sebater, Josep Marià;

Data i hora 12/04/2023 11:17







## Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920003  
FAX: 977 920033  
EMAIL: instancia3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120218308639

### Ejecución hipotecaria 366/2021 -IIB-

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4205000006036621  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona  
Concepto: 4205000006036621

Parte demandante/ejecutante: BANCO DE  
SABADELL, S.A.  
Procurador/a: M<sup>o</sup> Josepa Martinez Bastida  
Abogado/a: Sergio Garcia Suarez

Parte demandada/ejecutada: ROSA MARIA  
TRASOBARES GONZALEZ  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## AUTO

Jueza que lo dicta: Maria Lourdes Martí Carrera

Lugar: Tarragona

Fecha: 24 de marzo de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de BANCO SABADELL. SA se ha presentado demanda de EJECUCION HIPOTECARIA contra ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ, solicitando se despache ejecución por la siguientes cantidades: 56.841,44 euros más los intereses y las costas.

URBANA: VEINTISÉIS.- PISO OCTAVO, PUERTA SEGUNDA, situado a la derecha entrando al total edificio sito en esta ciudad, calle Barón de las Cuatro Torres, número once.- Se compone de recibidor, cuatro dormitorios, comedor-estar, cocina, baño y terraza.- Cabida: noventa y seis metros, setenta decímetros cuadrados.- LINDA: al frente, con la citada calle; derecha entrando al total edificio, con casa número cinco de dicha calle; a la izquierda, con piso puerta primera de la misma planta; y al fondo, con herederos de Francisco Roselló.- Tiene arriba la planta novena y debajo la séptima.- Tiene una cuota en la Propiedad Horizontal de TRES ENTEROS, OCHOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MILÉSIMAS POR CIENTO.-

Finca 14632 tomo 2401 libro 1547 folio 187 del Registro de la propiedad Tarragona num 1.

**SEGUNDO.-** Mediante la presente demanda ejecutiva la parte ejecutante reclama el importe del principal e intereses, sin perjuicio de su ulterior liquidación, más intereses que se devenguen y costas procesales.

**TERCERO.-** Previa a la admisión de la demanda, se dio traslado por Providencia a la parte ejecutante para que en quince días alegara lo que estimara conveniente sobre la posible abusividad de cláusulas abusivas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Codi Segur de Verificació: 84WTP2DAX8D7H2B6MF199MNNZ86KPVVM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Signat per Martí Carrera, Maria Lourdes.

Data i hora 24/03/2023 12:16







**PRIMERO.-** En cuanto a la posible abusividad de las cláusulas contractuales hay que partir de la condición de consumidor que ostenta el ejecutado en los términos previstos en el RDL 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios. En su artículo 3 establece que *son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.*

Asimismo el artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE i el art. 82 TRLGDCU establecen que se consideran cláusulas abusivas *todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato.*

**En el presente caso y a la vista de los términos contractuales, la parte ejecutada ostenta la condición de consumidora.**

**SEGUNDO.-** En cuanto a la cláusula de **VENCIMIENTO ANTICIPADO** procede señalar que la STJUE de 26 de marzo de 2019 en asuntos acumulados C-70/17 (La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) Y C-179/17 resolvió lo siguiente:

*Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia, y, por otra parte, no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.*

Para evitar las consecuencias perjudiciales a que se expondría el consumidor en caso de supresión de la cláusula de vencimiento anticipado, el TS aboga en su STS 463/2019 de 11 de septiembre de 2019 por tener en cuenta la nueva Ley 5/2019 de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario pues es norma imperativa más beneficiosa para el consumidor.

En el caso se dio por extinguido anticipadamente en fecha 12 de enero de 2021 el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 12 de junio de 2003.

Los pactos fueron el pago de 300 cuotas hasta el día del vencimiento a 12 de







junio de 2028.

La cláusula de vencimiento anticipado prevista en el contrato (sexta bis) establecía la posibilidad de resolución contractual en caso de *falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses*.

Esta indeterminación en favor del acreedor con la posibilidad de resolución incluso con el impago de un solo plazo determina un claro desequilibrio entre las partes en detrimento del consumidor, determinando la abusividad de la cláusula sin que quepa basarse en el número de cuotas impagadas sino en la literalidad de la cláusula en el contexto en que fue pactada. Esta doctrina fue sentada por la STS de 18 de febrero de 2016.

Para determinar la gravedad del incumplimiento a los efectos de la L5/2019 de 15 de marzo reguladora de los contratos de créditos inmobiliarios que fija los criterios para entender cuál es el incumplimiento del prestatario con relevancia suficiente para entender justificada la pérdida del plazo y que a pesar de la norma de transitoriedad prevista en la propia Ley son asumidos como criterio orientador de aplicación incluso a contratos anteriores a su vigencia (STS 463/2019 de 11 de septiembre), partimos de la base que se trata de un vencimiento que ha tenido lugar después de la entrada en vigor de la L1/2013 y siendo que el impago se ha producido en la primera mitad de la vida del préstamo (de conformidad con la escritura pública de novación) se da la gravedad del incumplimiento contemplada en la LCCI a los efectos de continuar la tramitación del procedimiento de conformidad con los criterios del Tribunal Supremo y a tenor del acta fehaciente de liquidación de la deuda.

### **TERCERO.- Cláusula de intereses de demora.**

La cláusula SEXTA del contrato que fija *un interés de demora de un 25% anual*. De conformidad con el artículo 114 LH, reformado para adaptar la legislación española a las Directivas Comunitarias, se establece en su párrafo tercero: "*Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*"

En cuanto a esta limitación de los intereses moratorios, la DT 2ª de la Ley 1/2013, dispone que: "será de aplicación a las hipotecas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Asimismo dicha limitación será de aplicación a los intereses de demora previstos en los préstamos con garantía de hipoteca sobre vivienda habitual, constituidos antes de la entrada en vigor de la Ley, que se devenguen con posterioridad a la misma, así como a los que habiéndose devengado en dicha fecha no hubieran sido satisfechos.

Asimismo y de conformidad con la STS de 3 de junio de 2016: por lo que respecta a los préstamos hipotecarios, la legislación de protección de los consumidores será aplicable a los préstamos y créditos hipotecarios otorgados por entidades de crédito o profesionales en que el prestatario sea una persona física o jurídica que tenga la condición de consumidor, cualquiera que sea el tipo de inmueble hipotecado y el carácter de su propietario, siempre que el destino de la operación sea de consumo, es decir, ajeno en su caso a su actividad

Codi Segur de Verificació: 84WTP2DAK8D7HZBM6F199MNI:Z96KPVM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html>

Signat per: Martí Carrera, Marta Lourdes.

Data i hora: 24/03/2023 12:16







*empresarial o profesional.*

Es decir, el Tribunal Supremo aplica en la Sentencia de 3 de junio de 2016 a los préstamos hipotecarios el mismo criterio que ya había aplicado en la Sentencia 265/2015 de 22 de abril de 2016 respecto de los préstamos personales: "*será abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado*".

**A la vista de lo expuesto, la cláusula relativa a los intereses de demora es ABUSIVA y procede su NULIDAD según lo dispuesto en el artículo 83.1 del TRLGDCU.**

El Tribunal Supremo al respecto dispone en la sentencia de 22 de abril de 2015: Por consiguiente, en el supuesto objeto del recurso, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser, como pretende el recurrente, la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es simplemente la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

Reiterando su criterio en las de 7 y 8 de septiembre, fijando en esta última: Por consiguiente, también en el supuesto objeto de este recurso, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez") ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal o cualquier otra de las normas que prevén el interés de demora en determinados sectores de la contratación. Pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, porque ese es el contenido de la cláusula considerada abusiva, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada. También en este aspecto procede confirmar la doctrina sentada en la sentencia núm. 265/2015, de 22 de abril.

**Visto lo que antecede no procede supresión alguna por este concepto dado que se ha aplicado el tipo de interés remuneratorio vigente.**

**CUARTO.-** En cuanto a las comisiones por descubierto, el artículo 85.6 del TRLGDCU dice que serán abusivas las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones. En este sentido, el hecho de pactarse en un contrato de préstamo comisiones por gestión de cobros impagados si ya se habían pactado en el mismo unos intereses moratorios en el caso de impago, resulta claramente desproporcionado, pues se está sancionando doblemente el mismo incumplimiento, siendo abusiva por ello la cláusula mencionada.

Codi Segur de Verificació: 64WTP2DAK8D7HZBM6F199MNNZ86KPVMM

Signat per Martí Carrera, Maria Lourdes.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultacsv.html>

Data i hora: 24/03/2023 12:16







Además de ello, debe tenerse en cuenta que la Orden Ministerial 2899/2011 de 28 Oct. (De transparencia y protección del cliente de servicios bancarios) dispone en su artículo 3.1 párrafo segundo que "Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos."

Pues bien de ello se desprende que en cualquier caso el banco o caja sólo podrá fijar comisiones cuando exista una correspondencia por un servicio prestado o un gasto ocasionado, y en este sentido, tampoco la entidad justifica en ningún momento la relación de gastos que a ella le supone realizar la mencionada gestión del cobro máxime porque en el propio préstamo se establece una penalización por mora en el mismo supuesto.

Esta cláusula conlleva un claro desequilibrio entre las partes contratantes que no hace más que justificar la abusividad de la cláusula.

**Dicho lo que antecede, procede declarar la nulidad de la cláusula CUARTA.4 de comisión por gestión de reclamación de cuotas impagadas por abusiva, dado que se fija un importe de 18,03 euros por cuota en detrimento del equilibrio entre las partes y sin que pueda determinarse qué gasto se le ha ocasionado a la entidad bancaria, máxime cuando se han pactado intereses de demora, puniendo doblemente el mismo hecho. Procede restar de la cantidad reclamada el importe de 1.676,79 euros reclamado por este concepto.**

**QUINTO.-** En cuanto al recurso que procede frente a la declaración de nulidad, debe observarse que si bien no se trata de una denegación del despacho de ejecución ni de la resolución de una oposición, se trata de la inaplicación de una cláusula abusiva por lo que debe de estarse al mismo sistema de recursos que en los casos de oposición de los artículos 561 y 695 de la LEC.

**SEXTO.-** Sin condena en costas respecto de la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas contractuales.

**SÉPTIMO.- Requisitos para el despacho de la ejecución.**

Una vez resuelto el tema de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios, procede realizar pronunciamiento en relación al despacho de ejecución. A tal efecto examinada la anterior demanda estimo, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del artículo 684 LEC.

Como requiere el artículo 685.2 LEC, el título que presenta la parte ejecutante

Codi Segur de Verificació: 84WTP2DAK8D7HZBMEF199MNNZ86KPVM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://e.cat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Signat per Martí Carrera, Maria Lourdes.

Data i hora 24/03/2023 12:16







reúne los requisitos que dicha ley exige para el despacho de ejecución por hallarse comprendido en el nº 4º del artículo 517.2 de la misma.

La demanda cumple las exigencias del artículo 549 LEC y está acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 550, por lo que cumpliéndose los requisitos y presupuestos procesales previstos legalment procede despachar la ejecución en los términos solicitados.

Como quiera que la ejecución se dirige exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y en la escritura de constitución de hipoteca se determina el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones; la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III LEC, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

Conforme al art. 686 LEC, en el mismo auto en que se autorice y despache la ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se haya dirigido la demanda en el domicilio que resulte vigente en el registro.

Sin embargo y sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución no se practicará cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 581 LEC y en la forma que el propio art. 686.2, pár. 2º LEC indica.

#### PARTE DISPOSITIVA

**1)DECLARO LA ABUSIVIDAD Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE LA CLÁUSULA 6º BIS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, SIN PERJUICIO DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**2)DECLARO LA ABUSIVIDAD Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE LA CLÁUSULA SEXTA RELATIVA A LOS INTERESES DE DEMORA, SIN PERJUICIO QUE EL CAPITAL PENDIENTE CONTINÚE DEVENGANDO EL INTERÉS REMUNERATORIO PACTADO HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO.**

**3)DECLARO LA ABUSIVIDAD Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE LA CLÁUSULA CUARTA.4 RELATIVA A LAS COMISIONES POR RECLAMACIONES DE IMPAGOS, debiendo restarse 1.676,79 euros computados por este concepto de la cantidad solicitada.**

**4)DESPACHO LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA A INSTANCIA DE LABANCO SABADELL. SA contra ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZY RESPECTO A LA FINCA DESCRITA EN EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN por 55.164,65 EUROS de principal más**

Codi Segur de Verificació: 84WTP2DAK8D7HZBM6F199MNNZ86KPVVM

Signat per Martí Carrera, Marta Lourdes

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Data i hora 24/03/2023 12:16







intereses remuneratorios vencidos y 16.549,39 euros en concepto de intereses y costas que puedan devengarse durante la ejecución, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Sin condena en costas.

Requiero a la parte ejecutada a fin de que en el plazo de DIEZ días haga pago de las cantidades por las que despacho la ejecución.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 693.3 LEC, hago saber al deudor que, si se trata de su vivienda familiar, puede, aún sin el consentimiento del acreedor, suspender la enajenación del bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda; incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y que resulten impagados en todo o en parte.

La comparecencia debe efectuarla por medio de Procurador y asistido de Letrado.

Expídase mandamiento al Registrador de la propiedad correspondiente para que remita la certificación del art. 688 LEC y que comprenda los extremos a que se refiere el art. 656 LEC. Este mandamiento se entregará al/a la Procurador/a de la parte ejecutante para que cuide de su diligenciamiento; a cuyo fin, le faculto ampliamente.

Notifíquese esta resolución en la forma prevista en el art. 553 LEC, junto con entrega de copia de la demanda ejecutiva, a la parte ejecutada, sin citación ni emplazamiento para que, sin perjuicio de oponerse a la ejecución, pueda personarse en la ejecución en cualquier momento, y se entenderán con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Advierto a las partes que deben comunicar a este juzgado cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso. Así como los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art. 155.5 LEC).

Se advierte a las partes, que en relación a los datos de carácter personal que obran en los autos, son confidenciales y se prohíbe su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. (LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

**Esta resolución es firme en cuanto al despacho de la ejecución y contra la misma no cabe recurso alguno (art. 551.4 LEC), sin perjuicio de que el deudor pueda Oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.**

**En lo relativo al pronunciamiento que acuerda la nulidad de las cláusulas**

Codi. Segur de Verificació: 84WTP2DAK8D7H2BM6F199MNNZ86KPVMM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per Martí Camerá, María Lourdes

Data i hora 24/03/2023 12:16







**abusivas** hágase saber a la parte ejecutante que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el término de VEINTE DIAS desde su notificación.

### Lo acuerdo y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 84WTP2DAK8D7HZ5M6F199MNNZ86KPVM

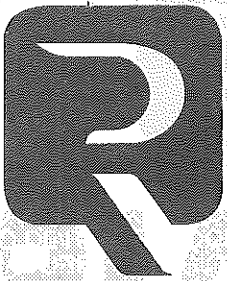
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consullacSV.html>

Signat per: Martí Carrera, Maria Lourdes

Data i hora: 24/03/2023 12:16







# CERTIFICACIÓN



D. JOAQUIN MARIA LARRONDO LIZARRAGA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO DE TARRAGONA NÚMERO UNO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

**CERTIFICA:** Que en vista de la solicitud realizada, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la FINCA DE Tarragona N°: 14632, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

**PRIMERO:** Que la descripción es como sigue:

URBANA: VEINTISEIS.- PISO OCTAVO, PUERTA SEGUNDA, situado a la derecha entrando al total edificio sito en esta ciudad, calle Barón de las Cuatro Torres, número once.- Se compone de recibidor, cuatro dormitorios, comedor-estar, cocina, baño y terraza.- Cabida: noventa y seis metros, setenta decímetros cuadrados.- LINDA: al frente, con la citada calle; derecha entrando al total edificio, con casa número cinco de dicha calle; a la izquierda, con piso puerta primera de la misma planta; y al fondo, con herederos de Francisco Roselló.- Tiene arriba la planta novena y debajo la séptima.- Tiene una cuota en la Propiedad Horizontal de TRES ENTEROS, OCHOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MILESIMAS POR CIENTO.- Código registral único: 43015000030044. Referencia Catastral: 3137708CF5533E0027HZ.

**SEGUNDO:** Que el derecho de dominio de la finca descrita aparece a favor de **ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ**, con N.I.F. número 17428084H, titular de la totalidad del pleno dominio por Compraventa según la inscripción 7ª, de fecha uno de agosto del año dos mil tres, al Tomo 1749, libro 895, folio 33, en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario Jesús María Piqueras Gómez, en Tarragona, el día doce de junio del año dos mil tres, **cuya inscripción citada es la ÚLTIMA DE DOMINIO VIGENTE.**

Esta finca ha obtenido la Calificación Definitiva de viviendas de Renta Limitada en fecha 29 de marzo de 1966, según nota al margen de la finca de procedencia, registral 9677.

**TERCERO:** Que la finca de que se certifica aparece **GRAVADA** con las siguientes **CARGAS:**

Según la inscripción 1ª de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, al Tomo 762, Libro 267, Folio 232. De PROCEDENCIA por **OTROS Servidumbre:** Gravada con la Servidumbres que se indican en la inscripción 1ª de su finca de origen n° 9677.

Según la inscripción 8ª de fecha uno de agosto del año dos mil tres, al folio 33, del tomo 1.749, la totalidad de esta finca se halla gravada con una **HIPOTECA** a favor de **BANCO DE SABADELL, S.A.** con un plazo de amortización de 300 meses, a contar desde el 12 de junio de 2003, en garantía de un préstamo de 108.000,0000 euros de capital, Intereses ordinarios, por un importe de 18.360 Euros, Intereses de demora, por un importe de 27.000 Euros, 19.232,0000 euros de costas y gastos, un valor de TASACIÓN a efectos de subasta de 142.393,6 euros, y un DOMICILIO a efectos de notificaciones el de la propia finca hipotecada, constituida en escritura autorizada por el notario de Tarragona, Don Jesús María Piqueras Gómez, el doce de junio del año dos mil tres. **Cedida** a la actual acreedora por sucesión universal según escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Javier Micó Giner, el 3 de diciembre de 2012, número 8409, en

virtud de instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, según la inscripción 9ª de fecha 31 de octubre de 2018, **cuya HIPOTECA SE HALLA VIGENTE Y SIN CANCELAR EN EL DIA DE LA FECHA.**

Al margen de la citada hipoteca aparece la nota de expedición de **CERTIFICACIÓN DE CARGAS** continuada que previene el artículo 688 en relación al 656 de la L.E.C. 1/2000, según mandamiento expedido con fecha, 12-4-2023, en virtud del procedimiento número 366/2021, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia N°3 de Tarragona, expedida la certificación con fecha, 24-4-2023.

**EMBARGO ADMINISTRATIVO** a favor de AJUNTAMENT DE TARRAGONA, en cuanto a **CIEN %** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **1463,83 euros de principal; 377,39 euros para intereses; 335,16 euros para costas; y un recargo de apremio de 292,77 euros; por un total de 2469,15 euros;** Ordenado en diligencia dictado el día dos de septiembre del año dos mil quince, por Ajuntament de Tarragona en expediente administrativo de apremio en procedimiento número 2013EXP26003901/0. Mandamiento librado por la referida RECAUDACIÓN, el dos de septiembre del año dos mil quince. Según así consta en la anotación letra D, al folio 34, del tomo 1749, libro 895, de fecha seis de octubre del año dos mil quince.

PRORROGADA por cuatro años más por la anotación letra G de fecha, 8-10-2019.

**EMBARGO EJECUTIVO** a favor de VICTOR CORBELLA TORNE, en cuanto a **CIEN %** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **18000 euros de principal; 5400 euros para intereses y costas; por un total de 23400 euros;** Ordenado en auto/providencia dictado el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Tarragona en ejecución de títulos judiciales en procedimiento número 570/2014. Mandamiento librado por el referido Juzgado, el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis. Según así consta en la anotación letra E, al folio 34, del tomo 1749, libro 895, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis.

PRORROGADA por cuatro años más por la anotación letra H, de fecha, 17-7-2020.

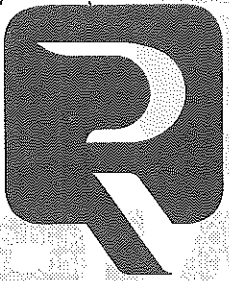
Al margen del Asiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, al folio 34, del tomo 1.749, se halla exenta provisionalmente al pago del Impuesto.

Al Margen de la inscripción 9ª de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, al Tomo 1.749, Libro 895, Folio 34. **NO APORTACIÓN REFERENCIA CATASTRAL:** No se ha cumplido la obligación de aportar la referencia catastral de la finca exigida por los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.

Al margen del Asiento de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, al folio 187, del tomo 2.401, se halla no sujeta provisionalmente al pago del Impuesto.

**EMBARGO ADMINISTRATIVO** a favor de AJUNTAMENT DE TARRAGONA, en cuanto a **CIEN %** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **3718,56 euros de principal; 997,58 euros para intereses; 441,55 euros para costas; y un recargo de apremio de 743,72 euros; por un total de 5901,41 euros;** Ordenado en diligencia dictado el día cinco de agosto del año dos mil veinte, por Ajuntament de Tarragona en expediente administrativo de apremio en procedimiento número 2013EXP26003901/0. Mandamiento librado por la referida RECAUDACIÓN, el diecinueve de abril del año dos mil veintiuno. Según así consta en la anotación letra I, al folio 187, del tomo 2401, libro 1547, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

**CUARTO:** Se ha practicado la notificación prevenida en el art. 659 LEC, de fecha 7 de enero de 2000, al AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA, Unidad de Recaudación, y a VICTOR CORBELLA TORNÉ, mediante correo certificado con acuse de recibo, a cuyo favor figuran inscritos o anotados en asiento



# CERTIFICACIÓN



posterior al del gravamen que se ejecuta, los derechos relacionados anteriormente en el contexto de la presente certificación.

**DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:** NO hay documentos pendientes de despacho.

Se han cancelado 2 notas de afección del impuesto y una anotación de embargo, todo ello por caducidad.

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, extendiendo la presente, que firmo, en Tarragona.

### **MUY IMPORTANTE:**

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la

dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOAQUÍN MARÍA LARRONDO LIZÁRRAGA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE TARRAGONA 1 a día veinticuatro de abril del dos mil veintitres.



(\*) C.S.V. : 24301527FCE4E093

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

NOTA SIMPLE INFORMATIVA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TARRAGONA Nº 1

**Finca: 14632**

Tomo: 2401 Libro: 1547 Folio: 187 Anotación: I Fecha: 27/04/2021

Referencia/s Catastral/es: 3137708CF5533E0027HZ

CRU: 43015000030044

ESTADO DE COORDINACIÓN: No coordinado con catastro

URBANA: VEINTISÉIS.- PISO OCTAVO, PUERTA SEGUNDA, situado a la derecha entrando al total edificio sito en esta ciudad, calle Barón de las Cuatro Torres, número once.- Se compone de recibidor, cuatro dormitorios, comedor-estar, cocina, baño y terraza.- Cabida: noventa y seis metros, setenta decímetros cuadrados.- LINDA: al frente, con la citada calle; derecha entrando al total edificio, con casa número cinco de dicha calle; a la izquierda, con piso puerta primera de la misma planta; y al fondo, con herederos de Francisco Roselló.- Tiene arriba la planta novena y debajo la séptima.- Tiene una cuota en la Propiedad Horizontal de TRES ENTEROS, OCHOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MILÉSIMAS POR CIENTO.-

- RESUMEN DE TITULARES -

==>> TITULARES ACTUALES:

**ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ, N.I.F.: 17428084H**

- **100%** del pleno dominio con carácter privativo, por título de compraventa, al Tomo 1749, libro 895, folio 33, inscripción 7ª de fecha 01 de agosto de 2003. En virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario Jesús María Piqueras Gómez, en Tarragona, el día 12 de junio de 2003.

Esta finca ha obtenido la Calificación Definitiva de viviendas de Renta Limitada en fecha 29 de marzo de 1966, según nota al margen de la finca de procedencia, registral 9677.

-- RESUMEN DE CARGAS --

De PROCEDENCIA . Una **SERVIDUMBRE** que consiste en: OTRAS CARGAS: Gravada con la Servidumbres que se indican en la inscripción 1ª de su finca de origen nº 9677. Carga inscrita con fecha: 31/03/1967

**HIPOTECA** la totalidad a favor de **BANCO DE SABADELL, S.A.** para responder de 108000 Euros de PRINCIPAL; INTERESES ORDINARIOS , por un importe de 18360 Euros; INTERESES DE DEMORA , por un importe de 27000 Euros; 19232 Euros para COSTAS Y GASTOS; con un plazo de amortización de 300 meses, a contar desde el 12 de junio de 2003. Formalizada en escritura autorizada en Tarragona por el Notario Jesús María Piqueras Gómez el día 12 de junio de 2003. Constituida en la inscripción 8ª de fecha 01 de agosto de 2003, al Tomo 1.749, Libro 895, Folio 33. **Cedida** a la actual acreedora por sucesión universal según escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Javier Micó Giner, el 3 de diciembre de 2012, número 8409, en virtud de instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, según la inscripción 9ª de fecha 31 de octubre de 2018.

Al margen de la citada hipoteca aparece la nota de expedición de **CERTIFICACIÓN DE CARGAS** continuada que previene el artículo 688 en relación al 656 de la L.E.C. 1/2000, según mandamiento expedido con fecha, 12-4-2023, en virtud del procedimiento número 366/2021, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia Nº3 de Tarragona, expedida la certificación con fecha, 24-4-2023.

**EMBARGO ADMINISTRATIVO** a favor de **AJUNTAMENT DE TARRAGONA**, en cuanto a **100%** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **1.463,83 euros de principal; 377,39 euros para intereses; 335,16 euros para costas; un recargo de apremio de 292,77 euros; por un total de 2.469,15 euros.** Ordenado en diligencia dictada el día 02 de septiembre de 2015, por el Ajuntament de Tarragona en expediente número 2013exp26003901 seguido contra Rosa Maria Trasobares Gonzalez. Mandamiento librado el día 02 de septiembre de 2015. Según así consta en la anotación letra D, al folio 34, del tomo 1749, libro 895, de fecha 06 de octubre de 2015.

PRORROGADA por cuatro años más por la anotación letra G de fecha, 8-10-2019.

**EMBARGO EJECUTIVO** a favor de **VICTOR CORBELLA TORNE**, en cuanto a **100%** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **18.000 euros de principal; 5.400 euros para intereses y costas; por un total de 23.400 euros.** Ordenado en auto/providencia dictada el día 22 de abril de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Tarragona con número de autos 570/2014 seguido contra Rosa Maria

Trasobares Gonzalez. Mandamiento librado el día 25 de abril de 2016. Según así consta en la anotación letra E, al folio 34, del tomo 1749, libro 895, de fecha 19 de mayo de 2016.  
PRORROGADA por cuatro años más por la anotación letra H, de fecha, 17-7-2020.

-----  
Afecta durante el plazo de CINCO AÑOS al pago de la liquidación del impuesto que, en su caso, proceda al haberse declarado exención/no sujeción.

Carga inscrita con fecha: 31/10/2018

Tomo: 1.749 Libro: 895 Folio: 34 Inscripción: 9

-----  
OTRAS CARGAS: No se ha cumplido la obligación de aportar la referencia catastral de la finca exigida por los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo. Carga inscrita con fecha: 31/10/2018

Tomo: 1.749 Libro: 895 Folio: 34 Inscripción: 9

-----  
Afecta durante el plazo de CINCO AÑOS al pago de la liquidación del impuesto que, en su caso, proceda al haberse declarado exención/no sujeción.

Carga inscrita con fecha: 17/07/2020

Tomo: 2.401 Libro: 1.547 Folio: 187 Inscripción: H

-----  
**EMBARGO ADMINISTRATIVO** a favor de **AJUNTAMENT DE TARRAGONA**, en cuanto a **100%** de esta finca, propiedad de ROSA MARIA TRASOBARES GONZALEZ por **3.718,56 euros de principal; 997,58 euros para intereses; 441,55 euros para costas; un recargo de apremio de 743,72 euros; por un total de 5.901,41 euros.** Ordenado en diligencia dictada el día 05 de agosto de 2020, por el Ajuntament de Tarragona en expediente número 2013exp26003901 seguido contra Rosa María Trasobares Gonzalez. Mandamiento librado el día 19 de abril de 2021. Según así consta en la anotación letra I, al folio 187, del tomo 2401, libro 1547, de fecha 27 de abril de 2021.

-----  
Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente nota:

NO hay documentos pendientes de despacho



**AVISO:** Los datos consignados en la presente nota se refieren al día de la fecha de emisión de esta nota, antes de la apertura del diario.

Fecha de emisión: VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**MUY IMPORTANTE:**

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

*-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-*

*-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-*

*-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-*

*En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)*

